---En la ciudad de Trelew, a los 31 días de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero y Dr. Raúl Adrián Vergara para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., L. A. c/ P. A. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 149 - Año 2021 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 78.-

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el ID 215758 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 41/44, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, y del decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del DNU N° 669/2019; y se hace lugar a la demanda entablada por L. A. A. contra P. A. de R. del T. S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 464.128,23, con más los intereses conforme lo determinado en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, y costas a la demandada.----------

---A fs. 45 se concede el recurso, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 46/62 vta., cuyo traslado conferido a fs. 63, fuera contestado por la actora a fs. 64/69 vta.----------

---I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada y de la respuesta de la accionante.----------

---1) Luego de transcribir la parte resolutiva de la sentencia de grado, en el primer agravio la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad dictada respecto del art. 12 de la LRT. Destaca el razonamiento de la jueza sobre dicha cuestión, señalando que la misma aplica un IBM actualizando mes a mes los salarios a computar conforme una variación del índice RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, en lugar de atenerse al texto original del art. 12, el que reproduce. Destaca que, al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la LRT, agrega que la única fuente de las obligaciones de su parte es el contrato de seguro por lo cual no la alcanzan los principios protectorios del trabajador. Indica que en el decisorio no se observó o se aplicó erróneamente lo dispuesto por la ley 24557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la misma. Refiere al art. 9 de la ley 24241, indicando que las remuneraciones no sujetas a aportes no integran el cálculo a efectuar de acuerdo a la norma mentada, así como que se establecen pisos y topes, remitiéndose

asimismo a la Resolución General de la AFIP N° 1750/2004. Entiende que debe aplicarse lisa y llanamente el referido artículo 12 de la LRT, considerando que cualquier otra interpretación no será más que forzar la letra de la norma. Arguye que además ello se condice con los principios generales de los contratos, señalando que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a las mismas otorga las prestaciones, por lo que debe existir una proporción entre ellas. Cita el art. 23 de la LRT que, a fin de determinar la base sobre la cual se cobran las alícuotas, remite al art. 9 de la ley 24241. Deduce así que su parte ha percibido de la empleadora una alícuota que tuvo como base imponible máxima la establecida en la Resolución 1750/2004. Por tal razón considera que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT viola el derecho de propiedad, el debido proceso y el principio de congruencia. Cita jurisprudencia de la P. del Neuquén y de la Corte Suprema, esta última no referida en concreto a la cuestión que se plantea.----Como segunda queja señala que no corresponde computar intereses desde la fecha del accidente, ya que al calcularlos sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, importa una doble actualización de valores, violentándose la ley 24283. En el mismo agravio cuestiona que se dispusiera la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda en virtud de lo establecido por el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, considerando que se aplica erróneamente dicha norma. Vuelve a señalar que se agravia del cómputo de intereses, considerando que de ninguna manera corresponde que se deban desde la fecha del accidente ya que su parte jamás estuvo en mora, que ésta no puede sino producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente por parte de las comisiones médicas, debiéndose aplicar analógicamente la Resolución S.R.T. 104/98.----------En tercer lugar objeta la declaración de inconstitucionalidad del DPEN 669. Refiere a lo decidido por la sentenciante al respecto en cuanto a que el decreto indicado altera la fórmula de cálculo para la determinación de las prestaciones dinerarias, a que el decreto sustituye el art. 12 de la LRT sin razones valederas de necesidad urgencia y modifica el inciso 2 de la norma, así como que en su art. 3 dispone que las modificaciones establecidas se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. Al respecto sostiene que el planteo de inconstitucionalidad del decreto planteado por la actora en su alegato deviene extemporáneo, afectándose la congruencia de la resolución. Señala que el decreto en cuestión fue dictado el 27/09/19, siguiéndose luego el procedimiento que establece la Constitución Nacional en cuanto a la competencia del Poder Legislativo para controlar la validez del DNU, lo que demuestra que no es éste el momento procesal para efectuar el control de constitucionalidad de la norma. Refiere a la presunción de validez y constitucionalidad de las leyes, que nuestro sistema no admite declaraciones de inconstitucionalidad en abstracto y cita jurisprudencia en el sentido de que dicha declaración importa un acto de suma gravedad institucional. Expresa que el DNU 669/2019 tiene igual rango que una ley emanada del Congreso, que

su dictado está contemplado en el art. 99, ap. 3 de la Constitución Nacional y que en concreto existieron circunstancias especiales que ameritaron su dictado. Cita doctrina y jurisprudencia favorable a la validez de los decretos de necesidad y urgencia en general y en particular destaca que la finalidad del DNU 669/2019 es asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo. Resalta que la norma no contiene medidas irrazonables ni arbitrarias y procura no afectar la ecuación económica financiera del contrato de afiliación. Reseña la modificación del art.12 de la LRT por la ley 27348 y que el DNU 669/2019 sólo modificó el apartado 2 de la LRT, adecuando el interés que devengarán las indemnizaciones, pero la fórmula de cálculo de las prestaciones como la remuneración permanecen inalteradas. Reitera que el DNU 669/19 sólo adecúa la tasa de un interés compensatorio, evitando que por una aplicación directa de intereses se llegue a un monto excesivamente superior al valor promedio real y actual de la prestación, lo que encuentra su fundamento en la ley 24283. Arguye que la norma no afecta el principio de progresividad o no regresión, así como que no se aplica retroactivamente. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

---2) La actora responde los agravios, señalando en cuanto al primero, que de la simple lectura del mismo resulta incomprensible ya que no se declaró la inconstitucionalidad del art.12, y la queja parece desconocer que dicha norma fue modificada por el art. 11 de la ley 27348.----------

---En cuanto al segundo respecto de la fecha de comienzo del cómputo de los intereses, señala que la contraria pareciera desconocer lo dispuesto en el art. 2, 3er. párrafo de la ley 26773. Cita copiosa jurisprudencia al respecto. En cuanto a la capitalización de los intereses hace referencia al art. 770 del C. Civil y Comercial y al art. 12 de la LRT, destacando que se trata de dos supuestos distintos de capitalización, volviendo a citar jurisprudencia al respecto.----------

---Con relación a la tercera queja resalta que el decreto en cuestión se contrapone con el principio de irretroactividad, que el P.E.N. se atribuyó funciones legislativas que no son de su pertenencia y cita extensa jurisprudencia de la Sala “A” de este Cuerpo.----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios, para lo cual comenzaré con el primer y tercer agravios que trataré en conjunto, ya que refieren al cálculo del IBM para la determinación de las prestaciones indemnizatorias; dejando para el final el segundo agravio relativo a los intereses.----------

---1) En la primera queja la demandada cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que, según dice, se declarara en el decisorio impugnado. A tal fin, luego de transcribir lo argumentado por la juzgadora, destaca que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas en la ley 24557 y que se debió aplicar lisa y llanamente el art. 12 precitado de manera literal. Alude a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24241 en cuanto al cálculo de los aportes y contribuciones

correspondientes al sistema de jubilaciones y pensiones, y a la Resolución General de la AFIP N° 1750/04 a fin de establecer la base imponible máxima sobre la cual los empleadores abonan las alícuotas a las ART. Se explaya sobre la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota percibida por la A. y la obligación que asume la misma, lo cual responde, según dice, a los principios contractuales. Completa el agravio con citas jurisprudenciales (ver fs. 46 vta./50 vta.).----------

---Cabe señalar, en primer lugar, que en la sentencia atacada no se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (ver sentencia a fs. 43 vta., pto. I de la parte resolutiva), y ninguna referencia se realizó al respecto en los considerandos del decisorio. Por lo demás habré de expresar que el siniestro de autos ocurrió el 31/01/20 (ver fs. 04, pto. II, último párrafo), esto es, durante la vigencia de la ley 27348, que modificó el texto del art. 12 de la ley 24557 -vigencia explicitada en la sentencia a fs. 43, anteúltimo párrafo-, y toda la normativa citada por la apelante en su agravio resulta anterior a esta norma, por lo que deviene inaudible todo lo razonado por la misma al respecto. Es así que propongo la deserción de este primer agravio por insuficiencia técnica de la queja (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---En cuanto al tercer agravio dirigido a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del decreto 669/19 (ver fs. 52 vta./61 vta.), cabe indicar que la sentenciante razonó que, en diversas oportunidades anteriores se expidió en el sentido de que el DNU indicado resulta absolutamente inconstitucional, considerando redundante reiterar los conceptos que desgranara hasta el cansancio (ver sentencia a fs. 43, 4to. párrafos). Más allá de que la juzgadora no reiteró su razonamiento de manera expresa, cabe señalar que el suscripto también se ha expedido al respecto (ver SDL de esta Sala “B” N° 09/21, causa 389/2020).

---Allí sostuve que la inconstitucionalidad que aquí se discute está enmarcada en una contradicción de normas o reglas, ya que la inconstitucionalidad se basa en la jerarquía superior de las leyes respecto de los decretos, y -puntualmente- en que no se presentan las circunstancias previstas, constitucionalmente, para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.----------

---En efecto, la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DPEN N° 669/19 que sustituyó el artículo 12 de la Ley 24.557 (en su artículo 1°), modificando la fórmula de actualización del “ingreso base” previsto en el inciso 2° que -a través de la modificación introducida por Ley 27348- ajustaba el IBM por el RIPTE, para después, a ese monto mensual promediado en el año, aplicarle la tasa de interés activa del Banco Nación. De tal manera, el Decreto cuestionado reemplazó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina prevista por la Ley 27.348 por la “tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)”. Asimismo, dispuso en su artículo 3° que las modificaciones dispuestas en la norma se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.----------

---Al respecto, como señalé *ut supra*, la fundamentación de la inconstitucionalidad radica en la ausencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado de la norma por lo que entendió que el Poder Ejecutivo se arrogó facultades legislativas vedadas por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional ya que no se encontraban cumplidas las condiciones excepcionales que determina la Carta Magna para sortear la intervención del Congreso Nacional. El mencionado art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, establece que la excepcional posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de dictar decretos de contenido legislativo se encuentra sometida a precisos requisitos, al indicar que *"El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso"*.----------

---Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. vs. Estado Nacional s/ Recurso de hecho" señaló que el ejercicio de la prerrogativa del art. 99, inc. 3° de la Constitución Nacional está sujeto a reglas específicas, que exigen un estado de excepción y el impedimento de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes y contemplan, además, una intervención posterior del Poder Legislativo. Agregó que la referida norma consagra una limitación a las facultades del Poder Ejecutivo con la innegable finalidad de resguardar el principio de división de poderes. Únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deban ser conjuradas sin dilaciones, puede el Poder Ejecutivo Nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta a las circunstancias de excepción. Y puso de resalto que la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros (conf. voto del Dr. Antonio Boggiano en c. "Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. vs. Estado Nacional s. Recurso de hecho", CSJN; 01/09/2003; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN;

C.618.XXXVI RC J 1953/04). Ello sin perjuicio, claro está, del mecanismo de aprobación o rechazo de los DNU en los que toma intervención el Poder Legislativo conforme lo prevé tanto la Constitución Nacional, como la ley 26.122.----------

---En tal contexto, puse de resalto que existen antecedentes de esta Sala en los que se trató una cuestión similar a la aquí propuesta aunque referida al DNU N° 823/04 (v.g., S.D.L. N° 33/05, N° 18/06 y N° 20/07, entre otras), en las que se dijo en relación a la constitucionalidad de dicho decreto que cabía aseverar “ab initio” que las condiciones excepcionales que imposibilitan seguir con el trámite ordinario para la sanción de las leyes, y que son las que habilitan a dictar decretos de necesidad y urgencia, no se encontraban dadas al momento de dictarse el citado decreto de necesidad y urgencia N° 823/04 del PEN. Y aun cuando pudieran tenerse por ciertas las circunstancias excepcionales a las que alude el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, ello no habilita a que se pierda de vista que la excepcionalidad a la cual remite como presupuesto la norma, lo es respecto a la imposibilidad de cumplir con el trámite legislativo normal para el dictado de las leyes, lo cual hace precisamente a la necesidad y urgencia de suplirlo mediante un decreto (conf. voto del Dr. Lucero en S.D.L. N° 18/06, Sala “B”).----------

---Y a este respecto, pongo de relieve el detallado análisis de la doctrina judicial emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que realizó la Dra. Cordón Ferrando en un reciente fallo en c. 549/19, S.D.L. 06/20 de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, al señalar que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme doctrina que surge de los precedentes “Verrocchi” (Fallos: 322:1726); “Risolia de Ocampo” (Fallos: 323:1934); “Consumidores Argentinos” (Fallos: 333:633) y más recientemente “Asociación Argentina de Compañía de Seguros y otros c/Estado Nacional” (Fallos 338:1048), ha dicho que los textos constitucionales -en lo que interesa, los arts. 99 inc. 3° y 100 inc.13- no dejan dudas acerca de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica. Así entendió que, para el ejercicio válido de dicha facultad se exige no sólo que aquél no regule sobre determinadas materias enumeradas expresamente en la letra de la ley fundamental sino también que exista un estado de necesidad y urgencia, situación unilateral del órgano ejecutivo cuya concurrencia corresponde al órgano judicial evaluar, máxime cuando se trata de la invocación para ejercer funciones legislativas que por regla constitucional no le pertenecen. Ello es de ese modo, porque -sostuvo- el texto de la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto; claro está, sin perjuicio de la intervención del Poder Legislativo que prevé tanto la Constitución como la Ley 26.122. Específicamente en cuanto al recaudo instrumental de existencia de un estado de necesidad y urgencia, ha dejado en claro el Alto Tribunal que es atribución del Poder Judicial evaluar, en cada caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción

de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos. En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el artículo 99, inciso 3°, del texto constitucional, estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima".----------

---En tal lineamiento, en la causa "Verrocchi" (Fallos: 322:1726) la CSJN determinó puntualmente las dos circunstancias que habilitarían al Poder Ejecutivo a ejercer legítimamente facultades legislativas, al indicar: "1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes". De tal modo, no caben dudas de que no será posible dictar decretos de necesidad y urgencia cuando el Congreso esté funcionando, sea en sesiones ordinarias o extraordinarias.----------

---Como lo ha afirmado el constitucionalista Ekmekdjian, si el Congreso está funcionando normalmente, en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, desaparece la excepcionalidad y el Presidente debe requerir de aquél el tratamiento del proyecto por las vías normales (conf. Ekmekdjian, Miguel A., "Tratado de Derecho Constitucional", Ed. De Palma, año 1999, T. V, p. 81 y sgts.).Y ha de advertirse que el DPEN N° 669/19 fue dictado el 27 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2019, es decir, en pleno período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, sin que para la época de su entrada en vigencia (esto es, el 9/10/2019 en virtud de lo dispuesto por el art. 5 del Código Civil y Comercial ya que el decreto no lo establece) existieran situaciones de fuerza mayor que impidieran a alguna de las cámaras sesionar normalmente, por lo que ha de entenderse que la excepcionalidad y la urgencia no concurrieron en el presupuesto bajo análisis. Nótese que de los fundamentos invocados para dar sustento al dictado del DNU 669/19, no surge cuáles serían las razones de urgencia o la "naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas" que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes. A todo lo dicho he de agregar que en realidad la inconstitucionalidad en examen se refiere a normas de la parte orgánica de la Constitución, y como tal, en principio, se trata de materia fértil para la declaración de la inconstitucionalidad de oficio, por cuanto los estándares que integran dicha parte, son normas o reglas.----------

---Por todo lo expuesto, al no verificarse una verdadera situación de necesidad y urgencia

que pudiera tornar imposible seguir los trámites ordinarios previstos por nuestra Carta Magna para la sanción de las leyes, hallo que el dictado del DPEN N° 669/19 no se ajusta a los requisitos previstos en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional y por tal razón postulo que la inconstitucionalidad decretada a su respecto sea confirmada y en consecuencia se rechace el agravio en tratamiento.----------

---2) Paso ahora a examinar el segundo agravio en el que se objetan distintas cuestiones relativas al cálculo de los intereses. En primer lugar se aduce que al calcularse intereses sobre un monto actualizado se establece una doble actualización de valores, violándose la ley 24283, se coloca a la indemnización un valor superior al real y actual, todo lo cual importa un enriquecimiento sin causa para el damnificado (ver fs. 50 vta., último párrafo/51). Ha de señalarse que, más allá de que el ajuste del RIPTE no implica *per se* una repotenciación por los índices del costo de vida, esta objeción confunde la función de los intereses con la de la actualización mediante índices. Es que debe recordarse que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio, la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del

primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta ópera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. ---De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457).-----En consecuencia de lo anterior, dado que se confunde la función de los intereses con los de la actualización del capital, postulo la deserción parcial de esta parte del agravio.-----En segundo lugar, dentro del mismo agravio se objeta la capitalización de intereses por entenderse que se aplicó erróneamente el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial (ver fs. 51 vta./vta., cuatro primeros párrafos). En cuanto a la capitalización de los intereses habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia

de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). Dado que en la especie, la promoción de la demanda tuvo lugar el 28/06/20 (ver cargo de fs. 22), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, correspondería rechazar lo argumentado por la apelante. Sin embargo, si se analiza la porción del agravio examinado, la quejosa no brinda ningún argumento para fundar su postura, ya que se limita a decir que la capitalización carece de asidero jurídico. Es por ello que también aquí postulo la deserción parcial de este punto. Amén de lo anterior es de remarcar que en la especie la actora solicitó expresamente, no sólo el cómputo de intereses, sino también su capitalización (ver fs. 20 vta., pto. C, 2do. párrafo).----------

---Como último punto de esta queja se aduce que los intereses no deberían devengarse desde la fecha del accidente, ya que su parte jamás estuvo en mora, por lo que entiende que los mismos deben correr una vez transcurridos quince días de la fecha en que se notificara la sentencia y la misma quedara firme y consentida. Alega para ello la aplicación analógica de la Resolución SRT 104/98 (ver fs. 51 vta., últimos párrafos/52 vta., primer párrafo).----------

---En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido

parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------

---Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Más en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 43 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, J. J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

---A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

---En síntesis, por los motivos expuestos es que propongo el rechazo de este último punto del segundo agravio.----------

---III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

---Las costas de esta sede se imponen a la demandada perdidosa, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1; y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderados de la actora, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 5,88%; y los de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada -ambos suscribieron el recurso de apelación-, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,75%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 215758, en contra de la sentencia definitiva N° 04/2021 de fs. 41/44, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/2019. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por L. A. A. en contra de P. A. S.A., condenando a esta última a que en el término de 10 días abone al demandante la suma de $464.128,23 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

---La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 225594 de fs. 46/62.------

---Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 63, primer párrafo, el mismo fue evacuado mediante presentación ID 229231 de fs. 64/69vta.----------

---I.- El magistrado que me precede en la votación ya hizo la reseña de los agravios formulados por la demandada recurrente, razón por la cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Sin embargo, resulta útil individualizar cuáles han sido los motivos de cuestionamientos que han sido formulados. Éstos son los siguientes, a saber: 1) declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley; 2) capitalización, intereses y múltiples actualizaciones; y, 3) Declaración de inconstitucionalidad DPEN 669.----------

---II.- Atento a los límites fijados por el contenido de los agravios previamente

individualizados, ingresaré a su tratamiento bajo la nominación dada por la recurrente a cada uno de ellos.----------

---1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley:** ----------

---A primera vista cabe observar que no surge de la parte resolutiva ni de los considerandos expuestos por la sentenciante que se haya declarado la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la ley 24.557. A lo que cabe agregar, tal como señaló el Dr. De Cunto, que la normativa que menciona la quejosa para dar sustento a su pretendida impugnación es anterior a la ley 27.348 y que no resulta un hecho controvertido que el accidente de marras ocurrió el 13 de enero de 2020, es decir, en plena vigencia de la esta última norma.----------

---Es por lo cual, que ausente la materia de análisis, vedado se encuentra para este tribunal de alzada ingresar siquiera a la revisión del tópico.----------

---De tal manera, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado por deficiencia técnica del mismo. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------

---2) **Declaración de inconstitucionalidad DPEN 669**.----------

---Inicialmente diré que por una razón de orden puramente lógico considero pertinente ingresar al tratamiento de este tercer agravio en el que la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19, toda vez que la suerte que corra el mismo influirá inevitablemente en la decisión a adoptar respecto de la segunda queja, al referirse al interés que corresponde devengar al IBM determinado.----------

---Al respecto, a fs. 43, segundo a cuarto párrafo, la juzgadora indicó que *“Previo a la determinación de la prestación dineraria adeudada, es necesario recordar que el día 30 de setiembre de 2019, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó el Decreto de Necesidad y Urgencia que lleva el N° 669/2019, mediante el cual altera la fórmula de cálculo para la determinación de las prestaciones dinerarias correspondientes a los accidentes de trabajo, enfermedades laborales y muerte, establecidas en la ley 24.557/27.348. En diversas oportunidades anteriores a la que hoy ocupa nuestra atención ya me he expedido en el sentido de que considero que el DNU 669/19 resulta absolutamente inconstitucional, sea cual sea el punto desde el cual se lo analice, de tal manera estimo redundante verter en esta sentencia los argumentos que he brindado hasta el cansancio a lo largo del año en pronunciamientos encarrilados en el marco de la ley 24.557 y sus complementarias y modificatorias. Así las cosas, considero y he de fallar en este sentido, la norma no resultará aplicable a la presente causa, motivo por el cual los cálculos a efectuarse serán producto de la aplicación del art. 12 de la ley 24.557”.*----------

---En tal sentido, cabe precisar –en lo relevante para el caso de marras– que el Decreto

de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 dispuso en su artículo 1°: *"Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación,* ***el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado****. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación."* (el resaltado me pertenece). Asimismo, en su artículo 3° estableció: *"Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante"*.----------

---Y a fin de justificar su dictado, el Poder Ejecutivo Nacional sostuvo -en lo que aquí interesa-, entre otras consideraciones: *" […] Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del "Ingreso Base". Que, no obstante, el propósito tenido en vista por el legislador, la manera en que ulteriormente evolucionaron las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, ha determinado que ese método de ajuste no alcance el fin pretendido y comprometa la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. […] Que además del referido desequilibrio sistémico, el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y*

ajenas al propósito que inspira la norma. Que la situación descripta crea incentivos adversos para el propósito mismo del sistema ya que el descalce entre el rendimiento financiero de los activos de las Aseguradoras y la ultra utilidad en favor de los beneficiarios resultante de la actualización de sus pasivos, fomenta la litigiosidad (y los costos concomitantes) desalentando el logro de acuerdos conciliatorios que permitan acelerar los plazos de pago a los beneficiarios del sistema. […] Que la perjudicial asimetría de tratamiento entre los pasivos y activos de las compañías de seguros podría provocar un riesgo sistémico que la presente medida buscar evitar. […] Que, por lo expuesto, procede la modificación urgente de la fórmula de actualización del "Ingreso Base" a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, ya que el mantenimiento del esquema actual provocaría un inminente desfinanciamiento del sistema con impacto en la solvencia de las Aseguradoras y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social. Que ante los recientes acontecimientos económicofinancieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen. Que en ese sentido, resulta necesario asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras. […] Que por ello, resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)"----------

---Señalado lo anterior, cabe aseverar *"ab initio"* que no encuentro que las condiciones excepcionales que imposibilitan seguir con el trámite ordinario para la sanción de las leyes, y que son las que habilitan a dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, estuvieran dadas al momento de dictarse el Dcto. 669/19. Es que no basta para ello aludir a *"Que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes"*, tal como indica la norma en cuestión en sus considerandos.----------

---Sin embargo, debe precisarse que aún cuando se tuviera por ciertas las circunstancias excepcionales a las que se alude, ello no habilita a que se pierda de foco que la excepcionalidad a la cual remite como presupuesto la norma lo es respecto a la imposibilidad de cumplir con el trámite legislativo normal para el dictado de las leyes, lo cual hace precisamente a la necesidad y urgencia de suplirlo mediante un decreto.--------

---Y en tal marco motivacional se ha dicho con criterio que comparto plenamente, que "*...los dos vocablos "necesidad" y "urgencia" califican una situación que excede al*

voluntarismo subjetivista del Presidente de la República y descarta cualquier apremio basado en su mero interés o conveniencia", añadiendo a continuación respecto al texto del inc. 3ro. del Art. 99 de la Constitución Nacional, marco normativo que rige restrictivamente la posibilidad de apartarse de la prohibición de emitir disposiciones de carácter legislativo (Conf. Art. 76 y 2do. apart. del inc. 3ro. del citado art. 99 de la C.N.), que *"...a la mención de excepcionalidad agrega palabras que no soportan tergiversaciones oportunistas; cuando dice que las "circunstancias excepcionales" hacen "imposible" el seguimiento del procedimiento legislativo, hemos de entender que esta imposibilidad no alcanza a alojar una mera inconveniencia, ni habilita a elegir discrecionalmente, por un puro criterio coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la emanación más rápida de un decreto"*, distinguiéndose seguidamente con elocuencia un aspecto que torna dirimente en esta porción del agravio bajo análisis contestándolo suficientemente, en cuanto se puntualiza que *"...entre la emergencia que hace viable la delegación legislativa al ejecutivo, y la que autoriza a éste a dictar por sí sólo un decreto de necesidad y urgencia, se interpone una diferencia: para el decreto es menester que la emergencia haga imposible legislar, en tanto la "emergencia pública" que da fundamento a la delegación legislativa no está sujeta a ese requisito de imposibilidad para seguir el trámite de la ley..."* (sic)(Conf. Bidart Campos, Germán J., en "Manual de la constitución Reformada", Ed. Ediar, año 1997, T. III, pág. 252/253, nros. 41 y 43; id. Comadira, Julio R. "Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional", L.L. 1995-B-825/850; ver también en tal sentido: Maccaferri, Patricia "Planteos de inconstitucionalidad en torno a la prórroga de la suspensión de despidos...", LexisNexis, jurisp., Nro. 0003/400645; id. Mark, Mariano H., "Validez constitucional de la prórroga temporal del art. 16 de la ley 25.561", LexisNexis, Nro. 0003/400303; id. Altamira Gigena, Raúl E., "Los decretos de necesidad y urgencia como modalidad de regular las relaciones de trabajo", LexisNexis, Nro. 0003/400284; Ver también: Simón Julio César, "Sobre la emergencia, el despido y las facultades del PEN", en Rev. de Der. Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2002-2, págs. 71 y s.s.).----------

---En igual sentido, se ha precisado que los recaudos de fondo de la norma constitucional de mentas, son a) la existencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes; y b) la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante decreto. El primer requisito solo puede ser entendido entonces como una falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante la necesidad imperiosa de su intervención, asimilándose a la parálisis institucional sea porque se encuentra en receso o existiere una imposibilidad de hecho extraordinaria e insuperable (fuerza mayor).----------

---Puede deducirse de lo antedicho, entonces, que no será posible dictar decretos de necesidad y urgencia cuando el Congreso está funcionando sea en sesiones ordinarias o extraordinarias. Y el segundo de los mencionados presupuestos de fondo, no concurre

con la sola premura por contar con una ley, sin tener en cuenta el procedimiento congresional que es propio de su formación. Esto es, no puede entenderse que la sola imperiosa necesidad de contar con una ley fuera el factor habilitante y autónomo para que el poder ejecutivo asumiera tal potestad legislativa, máxime cuando se tuvo el tiempo para proveer a tal necesidad con la anticipación necesaria.----------

---Pues el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19 fue dictado el 27 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial el 30 del mismo mes y año. Esto es, atendiendo que el Congreso Nacional, tal como lo establece el art. 63 de la Constitución Nacional, extiende anualmente sus sesiones ordinarias desde el 01 de marzo hasta el 30 de noviembre, sin que existieran en esa época situaciones de fuerza mayor que impidan a alguna de las cámaras sesionar normalmente, impone que se concluya que tal excepcionalidad y urgencia no concurrió en el supuesto bajo análisis.----------

---Es útil tener presente, además, que es doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia Nacional una directriz hermenéutica, en lo tocante al control constitucional que incumbe al poder judicial de los decretos de necesidad y urgencia, en tanto señaló que es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia, la que impone descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (in re “V., E. v. Poder Ejecutivo Nacional, Administración Nacional de Aduanas s/ Acción de Amparo”, del 19/08/99, L.L. 1999-E-593, con nota de Midón Mario A.).----------

---De otro lado, se debe tener presente la expresa disposición contenida en el Art. 82 de la Constitución Nacional en tanto dispone “*La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”* (sic). De ello no parece haber lugar a dudas que el silencio en esta materia del Congreso Nacional nunca podría significar aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia, por cuanto tal norma trascripta es de aplicación para todos los casos imponiendo que la voluntad legislativa se manifieste expresamente (Conf. Bidar Campos, Germán en “Tratado elemental de derecho constitucional argentino”, Ed. Ediar, año 1995, T. VI, pág 431/432).----------

---Todas estas razones me inclinan decididamente a que ratifique en el supuesto planteado en estos autos el criterio seguido por la sentenciante al declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión y que ya ha sido establecido por ambas salas de ésta Cámara en situaciones análogas (Esta Sala en S.D.L Nro. 18/05, c. 20.220; S.D.L. Nro. 66/05, c. 20.800; y más recientemente en S.D.L. Nro. 25/20, c. 195/20; y Sala A, en S.D.L. Nro. 13/04, c. 19.312, S.D.L. Nro. 6/20, c. 542/19, S.D.L. Nro. 37/20, c. 163/20, entre otras).----------

---De tal manera, corresponde desestimar el agravio de la recurrente y, en consecuencia, confirmar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19 efectuada por la jueza *a quo*. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

---3) **Capitalización –intereses- Múltiples actualizaciones:**----------

---a) Primeramente ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte impugnante, en cuanto se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir que la recurrente se ciñe a expresar que no corresponde dicha capitalización "…por no tener asidero jurídico…" (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 51 vta., tercer párrafo), aunque sin dar ni sugerir siquiera la más mínima explicación o fundamento que provea de sustento a su postulación impugnativa. Es por lo cual, que ausente la materia de análisis, vedado se encuentra para este tribunal de alzada ingresar siquiera a la revisión del tópico.----------

---Por lo expuesto, considero que el recurso en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

---b) La demandada recurrente cuestiona también que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerandos, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente (Ver: considerando de fs. 43 vta., quinto párrafo); y no, como lo pretende, transcurridos quince días desde la fecha del dictado de la sentencia que, entiende, es la que suple el dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema originario de la L.R.T. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación -por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 51vta., quinto párrafo/52vta., primer párrafo).----------

---De inicio diré que la razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión consistente en que dicho cómputo de intereses se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta a la fijada por el fallo apelado (por caso, desde los quince días posteriores al de notificación de la sentencia, como lo postula la impugnante a fs. 52), lo cual define y sella toda posible discusión sobre el tópico, es la circunstancia de que el *diez a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 que, pongo de resalto, es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador.-- Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…"* (Sic) (El subrayado me pertenece).----------

---Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que *"Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*." (Sic) (Ver: Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

---Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del agravio. Así lo voto.----------

---c) Finalmente, en cuanto a las indicadas como "múltiples actualizaciones" que integra el título del agravio bajo análisis, la demandada recurrente también cuestiona que en la sentencia se ordene actualizar el ingreso base mensual con el ajuste del RIPTE y, además, que se indique que se deben computar los intereses señalados en los considerandos desde la fecha en que ocurrió el siniestro (Ver: considerando de fs. 43, último párrafo/43vta., quinto párrafo).----------

---Denuncia que, de esta manera, se produce una doble actualización de valores y provoca un enriquecimiento sin causa a favor del actor.----------

---Advierto que al postular la indicada "doble actualización", en verdad, no se esgrime en su apoyo algún razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría esta denunciada supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó, o bien no pudo, explicar debidamente en relación al tópico porqué habría una doble actualización. Ello lo hubiera logrado mediante la exposición del fundamento que le pudiera proveer de un eventual o posible andamiento.----------

---Es que, vale señalar, por caso, que la circunstancia de que la Sra. Jueza *a quo* haya mandando a calcular el índice del RIPTE sobre los salarios devengados correspondientes al año anterior a la primera manifestación invalidante como dispone la ley 27.348 –aplicable al caso de marras, como señalé *ut supra*–, no importa indexación, repotenciación o "actualización", sino la determinación de un valor a un tiempo dado. Asimismo, por otro lado, debe observarse que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco es una "actualización".----------

---Como es fácil de advertir, con tal plafón argumental primario será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta existencia de una doble actualización, la cual –afirma– se produciría con la aplicación de los intereses fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena que resulta de aplicar la tarifa legal tomando como base el I.B.M. calculado con la pauta adoptada por la

juzgadora de grado.----------
---Es que si el ajuste con el índice RIPTE de los valores base –salarios– tal como fuera decidido en el fallo, no comporta actualización o repotenciación monetaria sino una determinación de valores a un tiempo más cercano al presente, mal podría asimilarse o ser confundido con los intereses, puesto que difieren tales parámetros de la futura liquidación del crédito tanto en su naturaleza como en su función.----------
---Vuelvo a decirlo, el modo de cálculo del IBM que aplica la juzgadora conforme lo dispuesto por la ley 27.348 es a los fines de expresar, de manera justa, la base de cálculo a utilizar a los efectos de determinar cuantitativamente el monto nominal de las prestaciones derivadas del sistema de reparación sistémico que es contemplado por el art. 14 de la LRT. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------
---Además, esta compensación o resarcimiento -interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente -cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------
---A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------
---Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT.----------
---Es por lo cual, que considero que el agravio en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------
---III.- Conclusión:----------
---Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del

C.P.C.C.).----------

---Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del modo que propone el colega preopinante, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,75 %, y a los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 5,88%. Dichos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

---De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.-

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---En vista del acuerdo arribado corresponde,----------

---I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

---II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

---III.- Regular los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 5,88%; y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,75%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

---Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.----------

---ASÍ LO VOTO.----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del CPCC), pasándose a dictar: ----------

---**S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

---IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

---REGULAR los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 5,88%; y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,75%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL N°___21___DEL AÑO 2021 - SDL - CONSTE.----------

DO RENÉ AGUILERA
ETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA